



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 357-2021-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 20 de diciembre 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **WILFREDO GARCIA MELGAR** con DNI N° 00231650, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00040183-2021 de fecha 24.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA, de 22.06.2021, que lo sancionó con una multa de 0.793 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico tiburón (60.855 t.) y del recurso hidrobiológico merlín negro (88.160 t.)<sup>1</sup>, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización y por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP, con una multa de 0.047 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico tiburón (60.855 t.)<sup>2</sup>, al haber transportado el recurso hidrobiológico tiburón que no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque, infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 0.746 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico merlín negro (88.160 t.)<sup>3</sup>, al comercializar el recurso hidrobiológico merlín negro, infracción tipificada en el inciso 90 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 0340-2020-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del Acta de Fiscalización Vehículos 14-AFIV- N° 000205 de fecha 10.01.2020, se desprende que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron los siguientes hechos: *“(...) al realizar la fiscalización a la cámara isotérmica de placa MGA-784 se verificó que transportaba los recursos perico (3500 kg), tiburón (60.855 kg) y merlín (88.160 kg). El tiburón no se pudo identificar la especie debido a que se encontraba trozado, sin aleta dorsal y sin cola. Asimismo, con la especie Merlín el cual se encontraba trozado y algunos se encontraban con aleta. Se solicitó al conductor los documentos que acrediten el origen legal de los recursos como son la*

<sup>11</sup> El artículo 4° de la Resolución N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA, declaró TENER POR CUMPLIDA las sanciones de decomiso del recurso hidrobiológico tiburón y del recurso hidrobiológico merlín negro.

<sup>2</sup> El artículo 4° de la Resolución N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA, declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

<sup>3</sup> El artículo 4° de la Resolución n° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA, declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

*Guía de Remisión y Certificado de Desembarque del Recurso tiburón, lo cual en la Guía de Remisión solo consignaba el recurso perico con una cantidad de 3500 kg y manifestó que no contaba con Certificado de Desembarque del tiburón, no se realizó muestreo biométrico o evaluación físico sensorial recurso perico debido a la forma de estiba a granel y compacta (...)*”.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA, de 22.06.2021<sup>4</sup>, se sancionó al recurrente con las sanciones indicadas en la parte de vistos, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3, 82 y 90 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00040183-2021 de fecha 24.06.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral indicada en el párrafo precedente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 El recurrente sostiene que por desconocimiento pensó que los recursos hidrobiológicos que transportaba (merlín y tiburón) eran permitidos. Alega que no tenía conocimiento que existía una norma que lo prohibía, además sostiene que no tuvo la intención de cometer una infracción y acepta su responsabilidad.
- 2.2 De otro lado, manifiesta que se le está perjudicando pues el decomiso del recurso hidrobiológico representa un desmedro económico que se agrava con la imposición de las sanciones de multa.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.06.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 3, 82 y 90 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

## **IV. CUESTIÓN PREVIA**

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA**
  - 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo

---

<sup>4</sup> Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 3653-2021-PRODUCE/DS-PA el día 23.06.2021 (fojas 59 del expediente).

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>6</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al

---

<sup>6</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*.

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$
- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 10.01.2019 al 10.01.2020), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.

- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.06.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 3, 82 y 90 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 4.1.17 Asimismo, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.
- 4.1.18 Respecto del **inciso 3 del artículo 134° del RLGP**, la sanción de multa respecto del recurso hidrobiológico **merlín negro** asciende a **0.6216 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.74 * 1)}{0.50} \times (1+0.5\%) = 0.6216 \text{ UIT}$$

- 4.1.19 Respecto del **inciso 3 del artículo 134° del RLGP**, la sanción de multa respecto del recurso hidrobiológico **tiburón** asciende a **0.0327 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.37 * 0.060855)}{0.50} \times (1-0.3\%) = 0.0327 \text{ UIT}$$

- 4.1.20 En tal sentido, corresponde modificar la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.06.2021, en el extremo referido a la infracción tipificada en el **inciso 3** del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de 0.793 UIT a **0.6543 UIT**.
- 4.1.21 En cuanto al **inciso 82 del artículo 134° del RLGP**, la sanción de multa asciende a **0.0327 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.37 * 0.060855)}{0.50} \times (1-0.3\%) = 0.0327 \text{ UIT}$$

4.1.22 En tal sentido, corresponde modificar la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.06.2021, en el extremo referido a la infracción tipificada en el **inciso 82** del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de 0.047 UIT a **0.0327 UIT**.

4.1.23 **En cuanto al inciso 90 del artículo 134° del RLGP, la sanción de multa asciende a 0.6216 UIT, conforme al siguiente detalle:**

$$M = \frac{(0.28 * 0.74 * 1)}{0.50} \times (1 + 0.5\%) = 0.6216 \text{ UIT}$$

4.1.24 En tal sentido, corresponde modificar la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.06.2021, en el extremo referido a la infracción tipificada en el **inciso 90** del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de 0.746 UIT a **0.6216 UIT**.

4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA.**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2021.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.2.3 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.2.4 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
- 4.2.5 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.2.6 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 4.2.7 Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- 4.2.8 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2021.
- 4.2.9 El numeral 213.3 del artículo 213° señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2021 fue notificada al recurrente el 23.06.2021.
  - b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 24.06.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2021, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.
- 4.2.10 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2021, en el extremo

referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse lo indicado en los numerales 4.1.20, 4.1.22 y 4.1.24 de la presente resolución.

#### **4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece la nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.3.3 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 82 y 90 del artículo 134° del RLGP, por lo que habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dichas infracciones.

### **V. ANÁLISIS**

#### **5.1 Normas Generales**

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”*
- 5.1.6 El inciso 82 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.”*
- 5.1.7 El inciso 90 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Transportar y/o comercializar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela.”*
- 5.1.8 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 3, 82 y 90 determina como sanción lo siguiente:

<b>Códigos 3, 82 y 90</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 109° de la Constitución establece que la Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.
- b) El 02.11.2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, que establece medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso hidrobiológico tiburón.
- c) El artículo 3° del citado Decreto Supremo señala que el desembarque del recurso tiburón se realiza únicamente en los puntos de desembarque autorizados por el Ministerio de la Producción.
- d) Bajo ese alcance, el artículo 4° de la referida norma, indica que **las personas naturales** así como las personas jurídicas **que transporten** y/o almacenen **el recurso pesquero tiburón, deben consignar el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección en la Guía de Remisión correspondiente.** Asimismo, se indica que los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y los inspectores de las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción consignarán los datos requeridos en el Certificado de Desembarque de Tiburón y adjuntarán el mismo al Acta de Inspección correspondiente.
- e) De lo expuesto en el párrafo precedente, se indica que el Certificado de Desembarque de Tiburón es un documento que la norma faculta a los inspectores a solicitar durante la fiscalización que se efectúe por dicho recurso, ya que el mismo debe ser anexado al Acta de Fiscalización.
- f) Bajo ese alcance, es importante mencionar que del artículo 5° del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE se colige que el Certificado de Desembarque de Tiburón contiene información que resulta útil al IMARPE como al Ministerio de la Producción para el seguimiento efectivo de las capturas de dicha especie. Además, el citado artículo señala que se debe remitir a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización las validaciones de los Certificados de Desembarque de Tiburones.
- g) El Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE, fue publicado el 04.04.2008 en el Diario Oficial El Peruano, dicha norma dispone Medidas de carácter precautorio con relación a la actividad extractiva de los grandes pelágicos “picudos”; en sus artículos 1°, 2° y 3°, se estableció lo siguiente:

*“Artículo 1.- **Prohibir** la extracción comercial de las siguientes especies:*

*(...)*

*- **Merlín negro** (*Makaira indica*)*

*(...)*

*Artículo 2.- **Prohibir la comercialización y venta, bajo cualquier modalidad, de las especies detalladas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.***

*Artículo 3.- Permitir, excepcionalmente, la pesca deportiva de las especies detalladas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, **únicamente bajo la modalidad de captura y liberación** (catch and release). Por esta modalidad se liberan vivos los peces capturados a su hábitat natural. (...) (el resaltado en negritas es nuestro).*

- h) El 10.11.2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, el cual, a través de su Única Disposición Complementaria Modificatoria, modificó el artículo 134° del RLGP, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, estableciendo las siguientes conductas como infracciones pasibles de ser sancionadas:
- a) **Inciso 3** del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”*
  - b) **Inciso 82** del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.”*
  - c) **Inciso 90** del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Transportar y/o comercializar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela.”*
- i) Por tanto, considerando el marco normativo precitado, resulta pertinente indicar que el recurrente no puede alegar desconocimiento de las normas que tienen alcance público en virtud de lo dispuesto por el artículo 109° de la Constitución.
- j) Asimismo, se precisa que la doctrina señala que *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...), por lo que (...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>7</sup>.
- k) Por tanto, los argumentos de apelación esgrimidos por el recurrente carecen de sustento.
- l) Adicionalmente, se indica que las sanciones impuestas se enmarcan en la fórmula establecida en el artículo 35° del REFSPA, la cual ha considerado diversos factores para su graduación, en aplicación de lo dispuesto por el principio de razonabilidad.

---

<sup>7</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 3, 82 y 90 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 040-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.12.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.06.2021, en los extremos de los artículos 1°, 2° y 3° de su parte resolutive; en consecuencia, **MODIFICAR** las sanciones de multa impuestas al señor **WILFREDO GARCIA MELGAR** por las infracciones tipificadas en los incisos 3, 82 y 90, conforme al siguiente detalle:

- **Inciso 3** del artículo 134° del RLGP de 0.793 UIT a **0.6543 UIT**.
- **Inciso 82** del artículo 134° del RLGP de 0.047 UIT a **0.0327 UIT**.
- **Inciso 90** del artículo 134° del RLGP de 0.746 UIT a **0.6216 UIT**.

Quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WILFREDO GARCIA MELGAR** contra la Resolución Directoral N° 2045-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso impuestas, así como las multas por las infracciones tipificadas en los incisos 3, 82 y 90 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138º del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones